Roj: **SAP A 1656/2026** - **ECLI:ES:APA:2026:1656**

Id Cendoj: **03014370052026100417**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Alicante/Alacant**
Sección: **5**
Fecha: **03/11/2026**
Nº de Recurso: **796/2026**
Nº de Resolución: **513/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Alicante/Alacant, núm. 9, 14-04-2026 (proc. 1415/2025), SAP A 1656/2026**

FONDO DOCUMENTAL

Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante

Plaza AYUNTAMIENTO, S/N , CP: 03002, Alicante/Alacant Tlfno.: 965169845,846, 847 Fax: 965169849, Correo electrónico: alap05_ali@gva.es

N.I.G.:0301442120250016464

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 796/2026 Negociado: 5 E

Órgano origen: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 9

Procedimiento origen: JVD 1415/2025

Materia: Otros procesos arrendaticios

ApelanteD./Dª. Eleuterio y Candelaria

Abogado/a:D.FRANCISCO JAVIER GALDEANO GOMEZ y FRANCISCO JAVIER GALDEANO GOMEZ

Procurador/a:D.JOSE LUIS VIDAL FONT y JOSE LUIS VIDAL FONT

ApeladoD./Dª. Nemesio

Abogado/a:D.ALEXIS ANTONIO HEBERT JOVER

Procurador/a:D.ANTONIO JESUS PLANELLES ASENSIO

SENTENCIA NÚMERO 513/2026

Ilmas. Sras.:

Presidenta: Dª. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: Dª. Susana Martínez González

Magistrada: Dª. Encarnación Aganzo Ramón

En la ciudad de Alicante, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por las Ilmas. Sras. expresadas al margen, ha visto los autos de Juicio Verbal seguidos en la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza núm. 9, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por las partes demandadas Candelaria y Eleuterio habiendo intervenido en la alzada dichas partes, en su condición de recurrente, representados por el Procurador D. José Luis Vidal Font, y dirigida por el Letrado D. Francisco Javier Galdeano Gómez y como parte apelada, la parte demandante Nemesio , representado por el Procurador D. Antonio Jesús Planelles Asensio y dirigida por el Letrado D. Alexis Antonio Hebert Jover.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza núm. 9, en los referidos autos, tramitados con el núm. 1415/25, se dictó sentencia con fecha 14 de abril de 2026, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Estimar la demanda interpuesta por el Procurador don Antonio Planelles Asensio, en nombre y representación de don Nemesio , contra don Eleuterio y doña Candelaria , por lo que:

1. Declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2023 cuyo objeto era la vivienda sita en Alicante, DIRECCION000 , la cual deberán desalojar sus ocupantes, con apercibimiento de que en el caso de no hacerlo voluntariamente podrá procederse a su lanzamiento en ejecución de *sentencia el día 4 de mayo de 2026 a las 09:00 horas (art. 549.3 LEC).*

2.*Condeno solidariamente a don Eleuterio y doña Candelaria a que paguen a don Nemesio la cantidad de 5.700,71 €, correspondiente a las rentas vencidas y cantidades asimiladas no satisfechas, así como las que se devenguen hasta que se produzca el lanzamiento, más los intereses legales correspondientes desde el día 10 de febrero de 2025.*

3.*Don Eleuterio y doña Candelaria deberán abonar las costas causadas en este procedimiento."*

SEGUNDO. -Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación las partes demandadas, y en su tramitación se formó en esta Sección de la Audiencia Provincial, el Rollo de apelación número **796/2026,**en el que reclamaron los autos al Juzgado de Primera Instancia y se señaló para la deliberación y votación el día **3 de noviembre de 2026,**en que tuvo lugar.

TERCERO. -En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO,siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Susana Martínez González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -D. Nemesio ejercitó contra D. Eleuterio y Dña. Candelaria acciones acumuladas de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda por falta de pago, desahucio y reclamación de 5.700,71 euros, correspondientes a las rentas de enero a marzo de 2025 y a cantidades asimiladas por suministros, más las que se devengasen hasta la restitución de la posesión.

Los demandados se opusieron alegando que el 13 de junio de 2025 entregaron las llaves y la posesión de la vivienda a la entidad gestora del arrendamiento; que se acordó aplicar la fianza a la deuda pendiente; que las cantidades adeudadas habrían de quedar cubiertas, subsidiariamente, por el seguro contratado; y que el requerimiento extrajudicial no coincidía con lo posteriormente reclamado. Solicitaron la desestimación de la demanda y que se dejara sin efecto el lanzamiento.

La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, declaró resuelto el contrato por falta de pago, condenó a los demandados al desalojo y, solidariamente, al abono de 5.700,71 euros, más las rentas devengadas hasta el lanzamiento y los intereses legales desde el 10 de febrero de 2025, con imposición de costas. La resolución consideró acreditado el impago y no probado su abono por los arrendatarios.

Contra dicha resolución recurren los demandados, quienes denuncian falta de motivación y error en la valoración de la prueba. Sostienen que la sentencia parte de datos incorrectos sobre la comparecencia de las partes a la vista, omite valorar la documental acreditativa de la entrega de llaves y de la restitución posesoria, así como la retención de la fianza, y prescinde de los efectos que atribuyen a la incomparecencia del actor al interrogatorio admitido. Solicitan la revocación de la sentencia y la íntegra desestimación de la demanda.

La parte actora se opone al recurso. Aduce que el error relativo a la comparecencia personal de los litigantes carece de trascendencia; que no se acreditó el pago ni pacto alguno de compensación de la fianza; y que la entrega de llaves, posterior a la demanda, no elimina el incumplimiento precedente, aunque reconoce que puede determinar la limitación del devengo de rentas hasta el 13 de junio de 2025 y dejar sin efecto el lanzamiento por carencia sobrevenida de objeto.

SEGUNDO. -La parte apelante sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y contiene errores reveladores de que no fueron debidamente consideradas las concretas circunstancias del litigio. Señala que la sentencia afirma la incomparecencia personal de los demandados, pese a que uno de ellos asistió a la vista, y acuerda el desalojo y lanzamiento de una vivienda cuya posesión había sido restituida al

arrendador el 13 de junio de 2025. Añade que no se valoraron la documental aportada con la contestación ni las consecuencias de la incomparecencia del actor al interrogatorio admitido.

El motivo no puede prosperar en cuanto pretende anudar a tales deficiencias la íntegra revocación de la sentencia y desestimación de la demanda. La exigencia de motivación establecida en los artículos 120.3 de la Constitución y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no impone una respuesta pormenorizada a cada alegación de las partes, sino la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión y permiten su control mediante los recursos legalmente previstos.

La resolución apelada, aunque de forma ciertamente escueta, identifica las acciones ejercitadas, declara acreditado el impago de las rentas y cantidades reclamadas y funda la estimación de la demanda en la falta de prueba de su abono. Contiene, por tanto, una razón decisoria susceptible de conocimiento y revisión, sin que la insuficiente valoración de determinados elementos probatorios equivalga, por sí sola, a una absoluta falta de motivación.

Es cierto que la sentencia incurre en inexactitud al afirmar que los demandados no comparecieron personalmente y omite toda consideración sobre la entrega de llaves documentada el 13 de junio de 2025, pese a acordar el desalojo, señalar fecha de lanzamiento y extender el devengo de rentas hasta su práctica. Tales deficiencias afectan a la corrección de la valoración probatoria y al alcance de los pronunciamientos efectuados, pero no determinan la nulidad de la resolución ni justifican, sin más, la desestimación íntegra de la demanda.

La apelación atribuye a esta Sala plena facultad para examinar nuevamente las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas, valorar la prueba practicada y corregir, en su caso, los pronunciamientos que no se correspondan con el resultado de las actuaciones. Procede, por ello, desestimar la denuncia de falta de motivación como motivo autónomo de revocación, sin perjuicio de analizar en los fundamentos siguientes la eficacia de la entrega de llaves, la deuda reclamada, la pretendida aplicación de la fianza y las consecuencias de la incomparecencia del demandante al interrogatorio.

TERCERO. -La parte apelante cuestiona el pronunciamiento que impone a los demandados el desalojo de la vivienda y extiende el devengo de las rentas hasta la fecha del lanzamiento, al sostener que la posesión había sido restituida con anterioridad mediante la entrega de las llaves a la entidad inmobiliaria encargada de gestionar el arrendamiento.

Con la contestación a la demanda se aportó un documento acreditativo de que, el 13 de junio de 2025, los demandados entregaron las llaves y la posesión de la vivienda a la entidad inmobiliaria que había venido gestionando la relación arrendaticia por encargo de la propiedad. Pero es que incluso el demandante ya había presentado con anterioridad dicho documento, comunicando al juzgado que le había sido restituida la posesión.

La entrega de las llaves, cuando se efectúa al arrendador o a quien actúa por su cuenta y es aceptada por este, constituye un acto concluyente de restitución de la posesión, al colocar nuevamente el inmueble a disposición de la propiedad. Desde ese momento cesa la obligación de satisfacer las rentas correspondientes a periodos posteriores, sin perjuicio de las cantidades vencidas hasta entonces. En este sentido, hemos venido manteniendo que se ha de atender a la efectiva puesta del inmueble a disposición del arrendador y reconociendo eficacia restitutoria a la entrega realizada a la entidad intermediaria designada por la propiedad.

La propia parte actora reconoce en su escrito de oposición que, acreditada la entrega de las llaves, el lanzamiento ha perdido su objeto y el devengo de las rentas debe quedar limitado al 13 de junio de 2025, aunque sostiene que ello no afecta a la resolución del contrato ni a la obligación de satisfacer las cantidades anteriormente devengadas.

La restitución de la posesión, producida con posterioridad a la interposición de la demanda, no elimina el incumplimiento contractual que ya se había consumado por el impago de las rentas ni priva de fundamento a la acción resolutoria ejercitada al amparo de los artículos 27.1 y 27.2 a) de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Tampoco extingue las rentas y cantidades asimiladas devengadas hasta la entrega de las llaves. Su eficacia se circunscribe a impedir el devengo de nuevas rentas desde que el inmueble volvió a quedar a disposición de la propiedad y a hacer innecesaria la ejecución del desalojo.

De la mera recepción de las llaves tampoco puede deducirse que el arrendador renunciara al cobro de las cantidades vencidas o que las partes alcanzaran un acuerdo extintivo comprensivo de la íntegra liquidación de sus relaciones económicas. El documento aportado acredita la restitución posesoria, pero no contiene manifestación alguna de condonación de la deuda ni de renuncia a su reclamación.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso para dejar sin efecto el pronunciamiento de condena al desalojo y el apercibimiento de lanzamiento, por carencia sobrevenida de objeto, así como para limitar el devengo de las rentas y cantidades asimiladas al 13 de junio de 2025. Se mantiene la declaración de resolución del contrato por falta de pago y la obligación de satisfacer las cantidades vencidas hasta dicha fecha, sin perjuicio de la incidencia que sobre su cuantificación corresponda reconocer a la fianza arrendaticia.

CUARTO. Los demandados alegaron en su contestación que, al entregar las llaves, convinieron con la entidad gestora del arrendamiento que la fianza permaneciera en poder de la propiedad y se aplicara al pago de las cantidades pendientes.

No ha quedado probada la existencia del pacto sobre la fianza. El documento de entrega de llaves acredita la restitución de la posesión el 13 de junio de 2025, pero no recoge declaración alguna acerca del destino de la fianza. Tampoco su retención por la propiedad demuestra, por sí sola, la existencia de un acuerdo de imputación, pues la fianza cumple precisamente la función de garantizar las obligaciones derivadas del contrato hasta la liquidación de la relación arrendaticia.

La incomparecencia del demandante a la vista no conduce a una conclusión distinta. Conforme al artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte citada para el interrogatorio no comparece, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en los que hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le resulte enteramente perjudicial. No se establece, por tanto, una confesión automática ni una regla legal de valoración tasada derivada de la sola incomparecencia.

La sentencia del Tribunal Supremo 21/2021, de 21 de enero, ECLI:ES:TS:2021:86 declara que la ficta admissio prevista en los artículos 304 y 307 LEC constituye una facultad judicial, no una consecuencia obligatoria e ineludible de la incomparecencia, y exige identificar hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los cuales el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba. Su aplicación debe ser prudente y razonable, atendiendo también a las restantes pruebas practicadas y a la conducta procesal de las partes.

En las presentes actuaciones no consta cuáles eran las preguntas que iban a formularse al demandante ni los concretos hechos sobre los que habría versado su interrogatorio. No es posible determinar, por ello, si se referían al supuesto acuerdo de imputación de la fianza, si eran hechos de intervención personal del actor o, incluso, si el acuerdo se habría concertado directamente con este o con una tercera entidad gestora. Tampoco puede establecerse cuáles de esos hechos le habrían resultado enteramente perjudiciales.

En tales circunstancias, la facultad prevista en el artículo 304 LEC no permite tener genéricamente por ciertas todas las afirmaciones contenidas en la contestación ni suplir la falta de prueba sobre la existencia, contenido y alcance de un pacto concreto. Procede, por tanto, rechazar que haya quedado acreditada una compensación convencional por aplicación de la denominada ficta confessio.

Ahora bien, la falta de prueba del pacto no excluye que deba resolverse la compensación legal expresamente opuesta por los demandados. La fianza regulada por el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el arrendatario, incluidas las relativas al pago de la renta y cantidades asimiladas, la conservación de la vivienda y su restitución. Finalizado el arrendamiento y entregadas las llaves, debe procederse a la liquidación de la relación contractual y a la devolución del saldo que resulte favorable al arrendatario. El artículo 36.4 LAU dispone que el saldo de la fianza que deba ser restituido devengará el interés legal transcurrido un mes desde la entrega de las llaves sin haberse hecho efectiva la devolución.

Esta Sala ha venido sosteniendo, en términos generales, que el arrendatario no puede, mientras se encuentra vigente el contrato, decidir unilateralmente que las últimas rentas sean satisfechas con cargo a la fianza, pues ello privaría anticipadamente al arrendador de la garantía constituida para responder del conjunto de las obligaciones arrendaticias. La situación es distinta cuando el arriendo ha concluido, la posesión ha sido restituida y procede la liquidación definitiva de los créditos recíprocos.

En el presente caso, consta la entrega de la fianza y no se discute que permanece en poder de la propiedad. La parte actora tampoco ha opuesto ni acreditado la existencia de daños en la vivienda, suministros pendientes distintos de los comprendidos en la reclamación u otras responsabilidades a cuya cobertura deba quedar afectada. Se limita a negar que hubiera convenido su aplicación al pago de las rentas.

Así las cosas, una vez extinguido el arrendamiento y restituida la posesión el 13 de junio de 2025, el crédito de los arrendatarios correspondiente a la devolución de la fianza debe ser compensado con el crédito del arrendador por las rentas y cantidades asimiladas, al concurrir los presupuestos de los artículos 1195 y 1196 del Código Civil: reciprocidad de los créditos, carácter dinerario de ambas prestaciones y exigibilidad de las obligaciones objeto de compensación. Conforme al artículo 1202 del mismo texto legal, la compensación extingue una y otra deuda en la cantidad concurrente.

Esta conclusión no supone reconocer que los arrendatarios estuvieran facultados para dejar de abonar unilateralmente las últimas mensualidades con cargo a la fianza. Mientras el contrato permanecía vigente, esta conservaba íntegramente su función de garantía. La compensación resulta procedente al producirse posteriormente la entrega de las llaves, la terminación de la relación arrendaticia y la consiguiente obligación de liquidar la garantía, sin que la propiedad, después de más de un año desde que le fuera devuelta la posesión, haya justificado la existencia de otros conceptos a los que hubiera de quedar afecta. Por ello, del importe de las rentas y cantidades asimiladas devengadas hasta el 13 de junio de 2025 deberá deducirse la cantidad acreditadamente entregada en concepto de fianza, manteniéndose la condena por el saldo resultante.

QUINTO. -La estimación parcial del recurso no determina, en el presente caso, la revocación del pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia puesto que, en el momento de interponerse la demanda, los demandados permanecían en la posesión de la vivienda y adeudaban la totalidad de las rentas y cantidades asimiladas objeto de reclamación. Concurrían, por tanto, los presupuestos de las acciones de resolución contractual, desahucio y reclamación de cantidad ejercitadas por la parte actora, cuya necesidad vino determinada por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los arrendatarios.

La posterior entrega de las llaves, efectuada el 13 de junio de 2025, no pone de manifiesto una inicial falta de fundamento de la pretensión de desalojo, sino que constituye un hecho sobrevenido, posterior a la interposición de la demanda y producido por actuación de los propios demandados. Ese hecho determina que deba dejarse sin efecto el pronunciamiento de desalojo y lanzamiento y limitarse temporalmente el devengo de las rentas, pero no altera que la promoción del proceso fuese necesaria y estuviera plenamente justificada cuando se presentó la demanda.

Tampoco la deducción de la fianza supone el rechazo sustancial de la pretensión dineraria. Mientras el arrendamiento permaneció vigente, la fianza conservaba su función de garantía y los arrendatarios no podían aplicarla unilateralmente al pago de las mensualidades debidas. Su compensación procede como consecuencia de la posterior terminación del contrato y de la necesidad de liquidar las obligaciones recíprocas una vez restituida la posesión, sin afectar a la realidad ni a la exigibilidad originaria de las cantidades reclamadas.

La demanda debe entenderse, por ello, sustancialmente estimada. Como señala la doctrina jurisprudencial sobre el denominado cuasivencimiento, la aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige una correspondencia absolutamente literal entre lo solicitado y lo concedido cuando la diferencia es accesoria o deriva de circunstancias sobrevenidas y se ha obtenido la satisfacción sustancial de la pretensión ejercitada.

Procede, en consecuencia, mantener la imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada, conforme al criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido su incumplimiento el que hizo necesaria la interposición de la demanda y haber obtenido la parte actora la satisfacción sustancial de las pretensiones deducidas.

Distinta solución procede respecto de las costas de la alzada. El recurso se estima parcialmente al dejarse sin efecto el pronunciamiento de desalojo y lanzamiento, limitarse el devengo de las rentas al 13 de junio de 2025 y acordarse la deducción de la fianza del importe adeudado. En consecuencia, conforme a los artículos 398.1 y 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas por el recurso, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La estimación parcial del recurso determinará, asimismo, la devolución del depósito constituido para recurrir, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistoslos preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO**en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Eleuterio y Dª. Candelaria contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2026, recaída en el Juicio Verbal núm. 1415 / 2025, seguido ante la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza núm. 9, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS EN PARTE**dicha resolución y, en su lugar:

1.º Declaramos resuelto, por falta de pago, el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes el 8 de agosto de 2023.

2.º Dejamos sin efecto la condena al desalojo de la vivienda y el apercibimiento de lanzamiento, al haber sido restituida su posesión a la parte arrendadora mediante la entrega de las llaves el 13 de junio de 2025.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

3.º Condenamos solidariamente a los demandados a abonar a la parte actora la cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (6.950,71 euros),**resultante de sumar a la cantidad inicialmente reclamada las rentas devengadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, incluida íntegramente esta última mensualidad, y de deducir del total la suma de 2.500 euros entregada en concepto de fianza.

4.º La referida cantidad devengará los intereses legales correspondientes en los términos establecidos en la sentencia de primera instancia y, desde la fecha de esta, los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.º Mantenemos la condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la primera instancia.

6.º No efectuamos especial imposición de las costas causadas en esta alzada.

Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

NOTIFICACIÓNNotifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra ella cabe interponer recurso de casación ante este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 477, 479 y 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (R.D.L. 5/2023, de 28 de junio), en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Para recurrir en Casación previamente deberán constituir DEPÓSITO por importe de 50 euros que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Quinta abierta en Banco Santander nº Expediente **0190/0000/06/0796/26,**indicando en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA, sin cuya acreditación no será admitido (LO 1/2009, de 3 de noviembre). No será necesario constituir dicho depósito cuando el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

LOPD: Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos.

Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ